

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 985

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: AMPARO RIVERA ARCE
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2013-00264-00

Por Auto No. 948 del 25 de julio de 2016, se requirió al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de la NUEVA EPS, el cumplimiento estricto del fallo de tutela No. 95 del 25 de junio de 2013, pues, pese haber sido sancionado con sanciones de multa y arresto en firme aún no había dado cumplimiento a la orden de tutela. (fl. 106).

Mediante escrito radicado el 27 de julio de 2016, la señora Amparo Rivera Arce manifiesta al despacho que desiste del incidente de desacato interpuesto como agente oficiosa del señor Gustavo Peñaranda Arce contra la Nueva EPS, toda vez que dicha entidad le ha garantizado la atención requerida por su esposo, dando cumplimiento a la Sentencia No. 95 del 25 de junio de 2013. (fl. 111).

Así las cosas, como quiera que la entidad demandada cumplió el referido fallo de tutela, se debe dar por terminada la actuación y ordenar el archivo definitivo del expediente. Del mismo modo, se ordenará el levantamiento de las sanciones que se hayan impuesto en el presente trámite, teniendo en cuenta que se ha cumplido la finalidad del desacato y en atención a la jurisprudencia constitucional, claro está, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional al hacer seguimiento a las órdenes de protección constitucional, tomadas en el trámite de revisión del expediente acumulado T-3287521³. Así, en Auto No. 202 del 13 de septiembre de 2013 *“Por medio del cual se hace seguimiento parcial a las órdenes de protección constitucional tomadas en el Auto 110 de 2013, y se dictan algunas medidas adicionales de salvaguarda constitucional”*, dispuso la Alta Corporación en relación con las sanciones impuestas en el trámite del desacato:

“39. No obstante lo expuesto, y en atención a la disparidad de criterios de los jueces de instancia sobre el alcance de las sanciones por desacato que se encontraban en firme con anterioridad a la comunicación del Auto 110 de 2013 (e incluso las adoptados con posterioridad), la Sala estima prudente reiterar brevemente algunos aspectos de la jurisprudencia constitucional sobre el trámite incidental de desacato.

(...)

41. Entonces, el desacato es un mecanismo de creación legal “que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales”. Así, el desacato ha sido entendido “como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela”. En otras palabras, “el principal

³ Acción de tutela instaurada por Raúl y otros, en forma separada contra el Instituto de Seguros Sociales y Colpensiones.

propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional". Por esa razón, "la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia".

42. Debido a lo expuesto, "la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. **De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor".**

43. Bajo tal óptica, y descendiendo a la aplicación del Auto 110 de 2013, la Sala precisa que (i) aunque la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, al aplicarla el juez debe tener en cuenta los plazos concedidos en el Auto 110 de 2013; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato, el juez debe identificar las obligaciones que le atañen a cada entidad en arreglo a la legislación y a lo dispuesto en el Auto 110 de 2013, y establecer la responsabilidad subjetiva del obligado, verificando que el desobedecimiento de la orden de tutela sea producto de una conducta caprichosa o negligente del incidentado; (iii) corresponde al accionado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante y; (iv) **en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto, cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.**" (Resaltado del Despacho).

Y en Auto No. 130 del 13 de mayo de 2014 "Dentro del marco de seguimiento a los Autos 110, 202 y 320 de 2013" proferidos dentro del Expediente T-3287521 (AC), precisó la Corte:

"Solicitud de colaboración a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en la difusión de los Autos 202 y 320 de 2013.

29. En los Autos 110, 202 y 320 de 2013 la Corte Constitucional configuró un mecanismo escalonado de suspensión de sanciones por desacato a órdenes de tutela dictadas en contra del ISS o Colpensiones, en un marco de colaboración armónica en la superación del estado de cosas inconstitucionales que padecen los usuarios del régimen de prima media con prestación definida. Este instrumento persigue importantes objetivos, entre ellos, (i) aplicar los principios de igualdad ante las cargas públicas y de protección prevalente de los sectores más vulnerables de la población, en la respuesta de las peticiones prestacionales a través de la modulación de la coacción generada por la masiva imposición de sanciones por desacato; (...)

30. **Para la satisfacción de estos cometidos y la operatividad del mecanismo de protección constitucional diseñado en los Autos 110, 202 y 320 de 2013, es fundamental el concurso de los jueces de la República en la observancia de los lineamientos que esta Corte ha trazado en acuerdo con el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público, en especial en el levantamiento de las sanciones por desacato en aquellos casos en que la entidad cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela incluso con posterioridad a la confirmación de la sanción en la consulta ante el Superior, para lo que el juez de primera o de única instancia conserva competencia para obrar en consecuencia en aplicación de lo señalado en el inciso segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 199117 y lo dispuesto por esta Corporación. Lo anterior, se reitera, porque "el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional".**

31. Si bien el Tribunal Constitucional ha corroborado el decidido compromiso de los jueces de instancia en la solución del estado de cosas inconstitucionales generado por las entidades accionadas, **ha verificado también la existencia de algunas decisiones judiciales aisladas que obligan a esta Corte a reiterar y difundir algunos de los criterios fijados en los Autos 202 y 320 de 2013**. En auto del 11 de marzo de 2014 la Corporación les solicitó al presidente de Colpensiones y al representante del ISSL información en relación con las dificultades encontradas en el acatamiento de las medidas de suspensión de sanciones por desacato y de colaboración dictadas en los Autos 110, 202 y 320 de 2013.

32. En su respuesta las entidades accionadas resaltaron la estricta observancia de los jueces de instancia frente a lo decidido por esta Corte en el proceso de la referencia, **pero informaron sobre algunas dificultades en (i) el cumplimiento de la orden de desarchivo, en los cinco días siguientes a radicación de la solicitud, de los**

procesos ordinarios o contencioso administrativos que condenaron al ISS o Colpensiones al reconocimiento y pago de una prestación; (ii) **el levantamiento de las sanciones por desacato en aquellos eventos en que la entidad cumplió la orden de tutela, incluso con posterioridad a la consulta de la sanción ante el Superior;** (iii) **la ausencia de aplicación de la jurisprudencia constitucional que diferencia entre la responsabilidad objetiva y subjetiva en la imposición de sanciones por desacato** y; (iv) complicaciones en el obedecimiento de los lineamientos de identificación de los afiliados que iniciaron un trámite de tutela.

33. En ese sentido, la Corte le solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, colaboración para la difusión ante los jueces de la República (i) del numeral primero ordinal cinco de la parte resolutive del Auto 320 de 2013 en cuanto dispone que “cuando Colpensiones o las entidades autorizadas por esta soliciten el desarchivo de un expediente ordinario o contencioso administrativo para dar cumplimiento a la sentencia contenida en él, la autoridad judicial procederá de conformidad, en los cinco días siguientes a la solicitud”, para lo que el juez que concedió la tutela deberá requerir a la respectiva autoridad judicial el desarchivo, si esta no hubiere actuado en consecuencia a pesar de la petición de la entidad de seguridad social; (ii) **del fundamento jurídico 43 ordinal “(iv)” de la parte motiva del Auto 202 de 2013 en armonía con el numeral tercero de la parte resolutive de dicha providencia, en cuanto esta Corte dispuso que “en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto, cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado”;** (iii) **del fundamento jurídico 43 ordinal “(ii)” de la parte motiva del Auto 202 de 2013 en armonía con el numeral tercero de la parte resolutive de dicha providencia, en cuanto esta Corte dispuso que “para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato, el juez debe identificar las obligaciones que le atañen a cada entidad en arreglo a la legislación y a lo dispuesto en el Auto 110 de 2013, y establecer la responsabilidad subjetiva del obligado, verificando que el desobedecimiento de la orden de tutela sea producto de una conducta caprichosa o negligente del incidentado”** (Resalta el Despacho).

De acuerdo con el marco jurisprudencial y teniendo en cuenta que la finalidad última del incidente de desacato no es la imposición de una sanción en sí misma, sino el cumplimiento de las obligaciones emanadas de los fallos de tutela, el despacho dispondrá el levantamiento de las sanciones impuestas en el curso del trámite incidental, toda vez que la orden impartida en la Sentencia de tutela No. 095 del 25 de junio de 2013 se encuentra plenamente cumplida por parte de la entidad demandada. En síntesis, se encuentra satisfecha la finalidad del desacato.

En virtud de lo anterior y como quiera que en el presente trámite se impuso la sanción de multa y arresto cuyo levantamiento se está ordenando, el Despacho se abstendrá de librar oficios a las autoridades competentes, esto es, a la Dirección Seccional de Administración Judicial – Cali – Jurisdicción Coactiva y al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá y Cali, en relación con la multa equivalente a un (1) salario mínimo legal y el arresto por un día, impuestas al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, mediante autos del 2 de mayo de 2016, confirmado por auto del 20 de mayo de 2016, y auto del 6 de julio de 2016.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

1. DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE previsto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, por las razones expuestas.

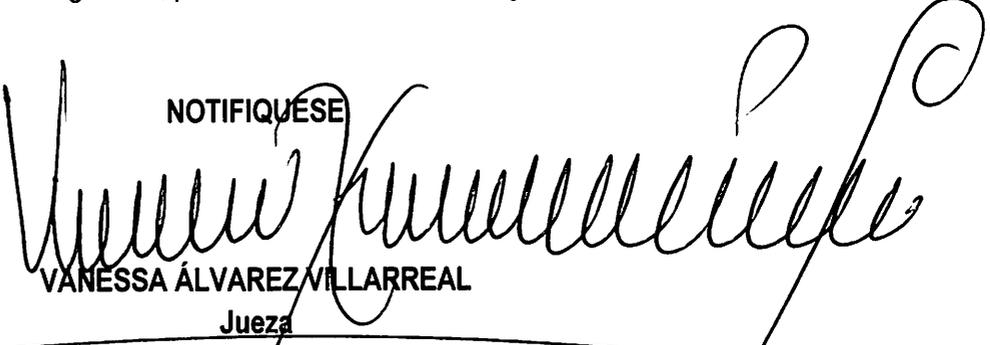
2. LEVANTAR la sanción de multa equivalente a un (1) salario mínimo legal y el arresto por un día impuestas al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, mediante autos del 2 de mayo de 2016, confirmado por auto del 20 de mayo de 2016, y auto del 6 de julio de 2016, por las razones expuestas.

3. COMUNICAR la presente providencia al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., al Comandante de la Policía Metropolitana de Cali y a la Dirección Seccional de Administración Judicial – Cali – Jurisdicción Coactiva, para que se abstengan de hacer efectivas las referidas sanciones de

multa y arresto impuestas al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, mediante autos del 2 de mayo de 2016, confirmado por auto del 20 de mayo de 2016, y auto del 6 de julio de 2016, por las razones expuestas.

4. **ARCHIVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 086 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 3 de agosto de 2016 a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 744

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JAIDER EUGENIO SEPULVEDA GARCÍA Y OTRO

DEMANDADO: FONADE

RADICACION: 76001-33-33-012-2013-00296-00

Mediante Auto de Sustanciación No. 678 del 19 de julio de 2016, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso y se le reconoció personería para actuar a la doctora GINA PAOLA SOTELO.

Al respecto, se observa que el despacho incurrió en error al reconocerle personería a la Doctora GINA PAOLA SOTELO para actuar en representación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA cuando el poder fue conferido para actuar en representación del FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE.

Sobre la corrección de errores aritméticos y otros, el artículo 286 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

Conforme a la anterior disposición, cuando se incurre en un error de cambio de palabras o alteración de estas, y las mismas están contenidas en la parte resolutive o influyen en ella, es posible corregir la providencia en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Así pues, se procederá a corregir de oficio el numeral segundo del auto de sustanciación No. 678 del 19 de julio de 2016 y se le reconocerá personería a la doctora GINA PAOLA SOTELO CASTIBLANCO como apoderada del FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE.

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto de sustanciación No. 678 del 19 de julio de 2016, el cual para todos los efectos legales quedara así:

“SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la doctora GINA PAOLA SOTELO CASTIBLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.987.251 y Tarjeta Profesional No. 172.589 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 117, como apoderada del FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE”.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 086 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2016 a las 8 a.m.



PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 999

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00188-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
ACCIONANTE: DIAN
ACCIONADO: LUIS ORLANDO BLACKBURN DORADO Y OTRO

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandada RAMIRO JARAMILLO MARTINEZ, dentro del medio de control de Repetición instaurado en su contra por la DIAN.

I. ANTECEDENTES:

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN mediante apoderado judicial presentó demanda de Repetición contra LUIS ORLANDO BLACKBURN DORADO y RAMIRO JARAMILLO MARTÍNEZ, solicitando que se declare que su actuación fue gravemente culposa y que son responsables patrimonialmente de los perjuicios y daños antijurídicos ocasionados a la entidad, en virtud del acuerdo conciliatorio al que se llegó en audiencia de conciliación No. 57 del 2 de mayo de 2013, celebrada ante el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali y aprobada mediante Auto Interlocutorio No. 254 dentro del proceso 7600133331014200700153-00, por la cual se pagó el valor de \$31.509.434. En consecuencia, solicitó que se condene a los demandados al pago de dicha suma de dinero a favor de la entidad.

II. TRÁMITE

Por Auto No. 987 del 19 de octubre de 2015 se admitió la demanda, se dispuso su notificación y se corrió traslado a la parte demandada por el término de 30 días, conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término dentro del cual el señor RAMIRO JARAMILLO MARTÍNEZ contestó la demanda, solicitando como medida cautelar preventiva que la DIAN le garantice la continuidad laboral hasta la terminación de este proceso. (fls. 640 a 653 del cuaderno 1).

Sostuvo que de no otorgársele la medida cautelar se le podría causar un perjuicio irremediable, pues conforme al Decreto 2393 del 11 de diciembre de 2015 y la comunicación interna del 14 de abril de 2016, a partir del 1 de julio de 2016, los empleados temporales que estén por el rubro presupuestal de funcionamiento y que vengán desempeñando de manera óptima sus cargos, podrán ser vinculados en la planta permanente a través de la figura de la provisionalidad a partir del 1 de julio de 2016 y debido a esta demanda y a la solicitud de vinculación de jefes se siente vulnerable en su continuidad

laboral.

El 22 de julio de 2016 se corrió traslado de la medida cautelar solicitada por el término de tres (3) días, en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 inciso 3º de la Ley 1437 de 2011 y 110 del Código General del Proceso. (fls. 859 Cdno. 1).

Dentro de dicho término, la parte demandante DIAN manifestó que se ha venido implementando el Plan de Provisión de Empleos Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en procura de garantizar la gestión eficiente de la entidad, cuyo pilar fundamental lo constituye la calidad del talento humano de la organización; que en tal sentido se expidió la Resolución No. 004680 del 27 de junio de 2016, mediante la cual se incorporaron a la planta global de la DIAN, en condición de permanentes y en aras de garantizar derechos de orden superior, a los funcionarios que están vinculados en la modalidad de cargos temporales, entre los que se encuentra el señor Ramiro Jaramillo Martínez. (fl. 1 Cdno. 1A).

Refirió que como la medida fue solicitada con el propósito de que se le garantizara la permanencia en la planta de personal de la DIAN, habiendo sido nombrado en el cargo de provisionalidad, no existen razones legales ni motivos que ameriten decretar una medida como la solicitada.

III. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada por el demandado RAMIRO JARAMILLO MARTÍNEZ, consistente en que se ordene a la DIAN que le garantice la continuidad laboral hasta la terminación de este proceso.

En relación con el contenido, alcance y requisitos para decretar medidas cautelares, disponen los artículos 229, 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio

.Art. 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes

medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.”

(Resaltado del Despacho).

“Art. 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Del marco normativo transcrito, se desprende que en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, procede a petición de parte, el decreto de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. El decreto de las mismas no constituye prejuzgamiento.

En concordancia con lo anterior, la Ley 678 de 2001 “Por medio de la cual se reglamenta la

determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”, dispuso:

“ARTÍCULO 23. MEDIDAS CAUTELARES. *En los procesos de acción repetición son procedentes las medidas de embargo y secuestro de bienes sujetos a registro según las reglas del Código de Procedimiento Civil. Igualmente, se podrá decretar la inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro.*

Para decretar las medidas cautelares, la entidad demandante deberá prestar caución que garantice los eventuales perjuicios que se puedan ocasionar al demandado, en la cuantía que fije el juez o magistrado”.

“ARTÍCULO 24. OPORTUNIDAD PARA LAS MEDIDAS CAUTELARES. *La autoridad judicial que conozca de la acción de repetición o del llamamiento en garantía, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, decretará las medidas de inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro, embargo y secuestro de bienes, que se hubieren solicitado”.*

“ARTÍCULO 25. EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO. *A solicitud de la entidad que interponga la acción de repetición o que solicite el llamamiento en garantía, la autoridad judicial decretará el embargo de bienes sujetos a registro y libraré oficio a las autoridades competentes para que hagan efectiva la medida en los términos previstos en el Código de Procedimiento Civil.*

El secuestro de los bienes sujetos a registro se practicará una vez se haya inscrito el embargo y siempre que en la certificación expedida por las autoridades competentes aparezca el demandado como su titular”.

Como se advirtió previamente, el demandado Ramiro Jaramillo Martínez solicita al despacho como medida preventiva, que la DIAN le garantice la continuidad en el cargo que viene desempeñando hasta tanto se resuelva de fondo la controversia planteada, con el fin de evitarle un perjuicio irremediable, pues considera que debido a esta demanda y a la solicitud de vinculación de jefes se siente vulnerable en su continuidad laboral.

Pues bien, en primer lugar destaca el despacho que la Ley 678 de 2001 contempla la procedencia de medidas cautelares en los procesos de repetición, desprendiéndose que las mismas proceden a solicitud de la entidad demandante; posteriormente, con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se colige que la ley no limita la solicitud de medidas cautelares a una parte en específico, sino que de manera general consagra la posibilidad de que a petición de parte debidamente sustentada, se decreten las medidas que se considere necesarias para proteger y garantizar, de manera provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

No obstante, se advierte que la medida cautelar solicitada no tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, como lo impone el artículo 230 del C.P.A.C.A., y tampoco se considera necesaria para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, pues nada tiene que ver con la controversia suscitada, por lo mismo, considera el despacho que no es procedente la solicitud realizada por el demandado. Al efecto, las pretensiones de la demanda de repetición están encaminadas a que se declare al señor Ramiro Jaramillo Martínez y Otro patrimonialmente

responsables de los perjuicios ocasionados a la DIAN, con ocasión de la actuación presuntamente culposa desplegada por aquellos, de la cual resultó condenada la entidad a pagar una suma de dinero dentro de un proceso de reparación directa; mientras que lo pretendido por el citado demandado es que se garantice su estabilidad laboral en la planta de personal de la entidad demandante, lo que sin duda no guarda la relación debida con el litigio.

En síntesis, como quiera que la medida solicitada no es congruente con las pretensiones de la demanda, requisito necesario para que la misma pueda ser decretada, el despacho la denegará.

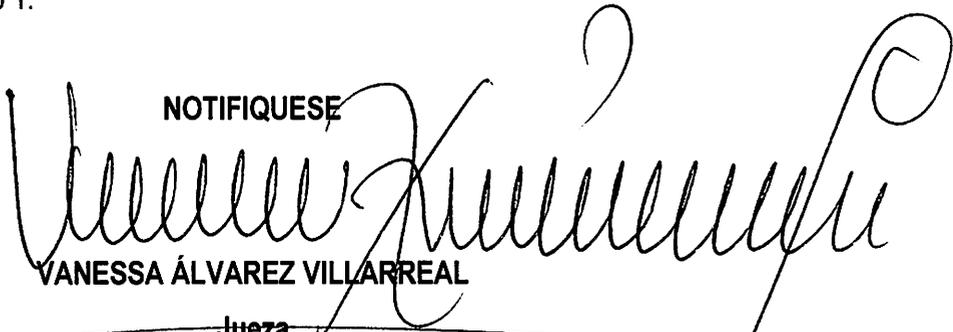
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por el demandado Ramiro Jaramillo Martínez, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor RAMIRO JARAMILLO MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.793.049 de Cali y Tarjeta Profesional No. 129.401 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en nombre propio y al doctor HERIBERTO VALENCIA CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.640.183 de Florencia y Tarjeta Profesional No. 62.060 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante a folios 850 y 851 del cuaderno 1.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 086 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, agosto 3 de 2016 a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 994

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00120-00
ACCIONANTE: DORIS PALMA.
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

A través de apoderado judicial, la señora DORIS PALMA presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto que negó el reconocimiento y pago de la bonificación equivalente al 15% sobre el salario devengado por laborar en área rural de difícil acceso, con ocasión a la no respuesta de la petición elevada el 25 de mayo de 2015¹

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 74 del Código General del Proceso sobre los poderes dispone:

"Art. 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."

(...)" (Subrayado del Despacho)

En el presente caso, advierte el Despacho que el poder especial visible a folio 1 y 2, está conferido por la parte actora para instaurar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; no obstante, si bien indica que pretende se decrete la nulidad del acto administrativo ficto o presunto por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación por laborar en área rural de difícil acceso, no determina la fecha de la petición con la cual surgió el acto ficto, como tampoco la entidad contra la cual están dirigidas las pretensiones, por lo cual se hace necesario que

¹ Ver folios 2 y 3.

la parte demandante adecue el poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la demanda presentada por la señora DORIS PALMA a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 086 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 03 de agosto de 2016 a las 8 a.m.

PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 992

PROCESO No. 76001-33-33-027-2014-00530-01
ACCIONANTE: ANA MARÍA SIERRA CASTAÑO
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

En audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Medellín dispuso comisionar a los Juzgados Administrativos Orales de Cali (R) para la práctica de la prueba testimonial invocada por la parte demandada en el proceso con radicación 2014-00530-001, correspondiendo por reparto el conocimiento de la comisión a este despacho (fl. 22), por lo cual el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cali

DISPONE:

1º.- AUXILIAR Y DEVOLVER el despacho comisorio proveniente del Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Medellín, librado dentro del medio de control de la referencia.

¹ Ver folio 20.

2º.- En consecuencia, **SEÑALAR** el día primero (01) de noviembre de 2016, a las 2:30 de la tarde, en la sala de audiencias No. 4, ubicada en la Carrera 5 No. 12-42 piso 6, para recepcionar los testimonios de las señoras NORA EUGENIA DÍAZ VARGAS, identificada con cedula de ciudadanía N° 31.989.616 y FAENCY ARIAS CHAMIZO, identificada con cedula de ciudadanía N° 66.863.312 y los señores JAIME HERNANDO SALAZAR IGLESIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.471.555 y EDGAR DÍAZ VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.633.314.

3º.- **CÍTESE** a los testigos en las direcciones indicadas a folio 86 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 086 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2016 a las 8 a.m.



PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No.998

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00275-00
DEMANDANTE: ERLIS JAVIER GUAZA GONZALEZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA-INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO-INPEC Y CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 936 del 21 de julio de 2016, por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

Respecto a la procedencia del recurso interpuesto, el artículo 243 de la Ley 1437 del 2011, establece:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. **El que rechace la demanda.**
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”. (Negrilla y subrayado del Despacho)*

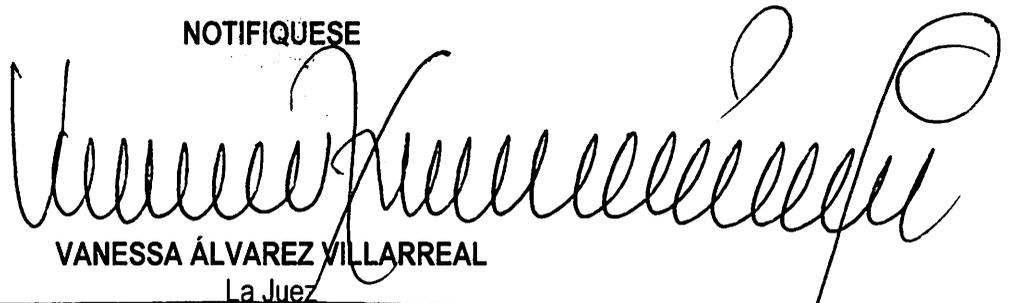
Conforme a la anterior disposición y como quiera que el auto que rechaza la demanda es apelable, se concederá el recurso interpuesto oportunamente por la parte actora.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RESUELVE

1. **CONCEDER** en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto No. 936 del 21 de julio de 2016.
2. Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Superior.

NOTIFIQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No.086 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, agosto 03 de 2016 a las 8 a.m.</p> <p> PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 950

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 76001-33-33-012-2014-00486-00
Demandante: ARY JOSÉ COLLO HURTADO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso en estudio para fallo, observa el Despacho que se hace necesario decretar pruebas para aclarar un punto de controversia, por lo tanto haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

Solicítese a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI, se sirvan certificar si sobre los factores salariales denominados subsidio de alimentación, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de servicios, devengados por el señor ARY JOSÉ COLLO HURTADO durante su último año de servicio se efectuaron aportes o cotizaciones para el sistema de seguridad social en pensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 086 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, agosto 3 de 2016 a las 8 a.m.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 996

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00319-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: CARMEN AMPARO LERMA VIVEROS.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá la misma. Igualmente se vinculará al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI como quiera que fue la entidad que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas a la accionante y a la FIDUPREVISORA S.A., toda vez que de los anexos de la demanda se desprende que fue la entidad que realizó el pago de las mismas.

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **CARMEN AMPARO LERMA VIVEROS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**.
- 2. VINCULAR** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 3. NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 4. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, y a las entidades vinculadas **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, y a las entidades vinculadas **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y a la **FIDUPREVISORA S.A.** **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

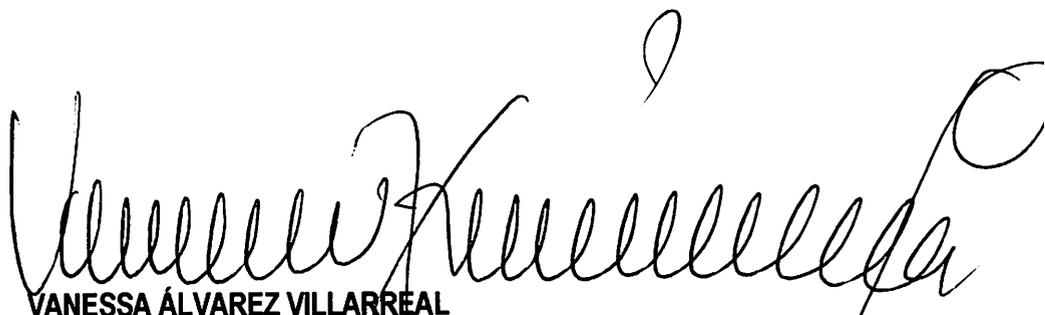
5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, y a las entidades vinculadas **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del

proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. RECONOCER PERSONERÍA al doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia (Q), portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE



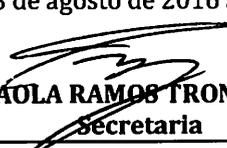
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 086 Hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2016 a las 8 a.m.



PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 987

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00316-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: NELLY MORIONES DE HOLGUIN.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Como quiera que la demanda reúnen los requisitos exigidos en los artículos 161, 162 y 173 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *eiusdem*, razón por la cual se,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **NELLY MORIONES DE HOLGUIN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público, y

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda y su reforma, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda y su reforma a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA, identificado con la C.C. No. 87.715.537 de Ipiales (N), portador de la Tarjeta Profesional No. 92.269 del Consejo

Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 086 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2016 a las 8 a.m.



PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 995

Santiago de Cali, dos (02) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00318-00.
ACCIONANTE: LILIANA MARÍA ORTIZ RESTREPO Y OTROS.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VIJES.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

Como quiera que la demanda subsanada reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6° del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por las señoras **LILIANA MARÍA ORTIZ RESTREPO MURILLO** actuando en nombre propio y en representación de la menor **VALERYN ANDREA ROMERO ORTIZ, ALBA MILENA ORTIZ** y **FANNY RESTREPO JIMENEZ** y los señores **JHON MANUEL ORTIZ RESTREPO, DIEGO FERNANDO PRADO VARGAS** y **JUAN CARLOS PRADO ORTIZ** en contra del **MUNICIPIO DE VIJES**

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **MUNICIPIO DE VIJES**, a través de sus representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones y,

b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada MUNICIPIO DE VIJES y, **b)** al Ministerio Público y, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

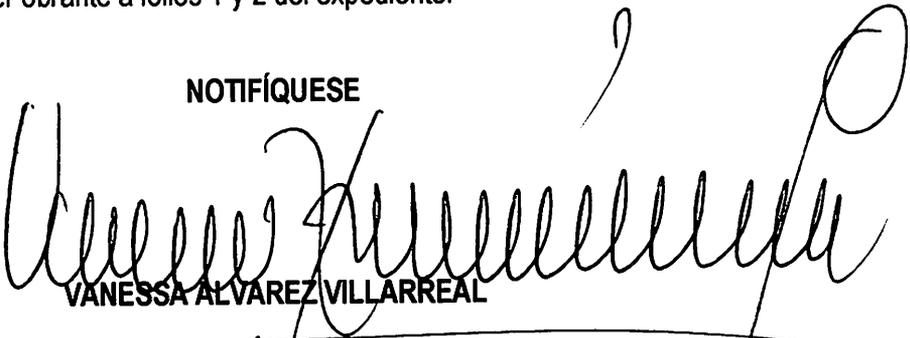
5. CORRER traslado de la demanda a las entidad demandada MUNICIPIO DE VIJES por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor EDGAR MAURICIO SALAS IBAÑEZ, identificado con la C.C. No. 97.472.446 de Sibundoy (Putumayo), portador de la Tarjeta Profesional No. 163.861 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE

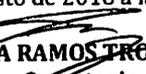

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 086 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2016 a las 8 a.m.


PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 988

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00315-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: LUIS EDUARDO VALENCIA MOSQUERA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., siendo competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **LUIS EDUARDO VALENCIA MOSQUERA** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, y b) al Ministerio

Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

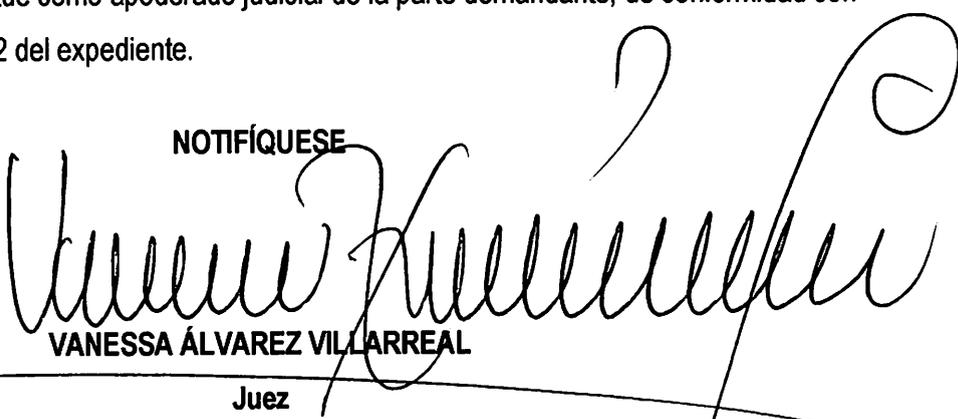
5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA, identificado con la C.C. No. 87.715.537 de Ipiales (N), portador de la Tarjeta Profesional No. 92.269 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 086 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2016 a las 8 a.m.


PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 989

Santiago de Cali, dos (02) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00317-00.
ACCIONANTE: KAREN JAZMIN IPIA VALENCIA Y OTRO.
ACCIONADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E. Y HOSPITAL JOSÉ RUFINO E.S.E DE DAGUA.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

Como quiera que la demanda subsanada reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por las señoras **KAREN JAZMIN IPIA VALENCIA, MARÍA EUNICE VALENCIA CALAPSU, MARÍA ASCENCION CALAPSU PIZO, MARÍA TERESITA TORO CALLE, LUZ ANGÉLICA DAZA TORO** actuando en nombre propio y en representación de los menores **JHOHAN DAVID MONTERO DAZA, MAUREN SOFIA GÓMEZ DAZA** y **LUIS EDUARDO GÓMEZ DAZA** y los señores **JOSÉ DAMIAN VALENCIA CALAPSU** actuando en nombre propio y en representación de la menor **NATHALY VALENCIA RUIZ, JOHN FREDY VALENCIA CALAPSU** actuando en nombre propio y en representación de la menor **GERALDINE ALEJANDRA VALENCIA, SERGIO JAVIER VALENCIA ÁNGULO, JAVIER VALENCIA CALAPSU** y **JHON JAIRO DAZA TORO** en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E. y HOSPITAL JOSÉ RUFINO E.S.E DE DAGUA.**

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.** y **HOSPITAL JOSÉ RUFINO E.S.E DE DAGUA.**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones y,

b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a las entidades demandadas **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.** y **HOSPITAL JOSÉ RUFINO E.S.E DE DAGUA.** y, b) al Ministerio Público y, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE EL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.** y **HOSPITAL JOSÉ RUFINO E.S.E DE DAGUA.** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor **DIEGO ALEJANDRO QUINTERO SILVA**, identificado con la C.C. No. 1.130.665.286 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 194.466 del Consejo

Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con los poderes obrantes a folios 1 a 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE



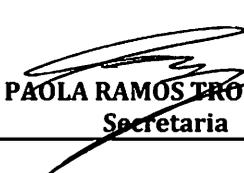
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 086 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2016 a las 8 a.m.



PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 743

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAR RIASCOS ÁNGULO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00016-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día 29 de noviembre de 2016 a las 10:00 de la mañana, en la sala de audiencias No. 6 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la doctora YULI PAULIN VILORIA ZAMBRANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.495.678 y Tarjeta Profesional No. 192.556 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 38, como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

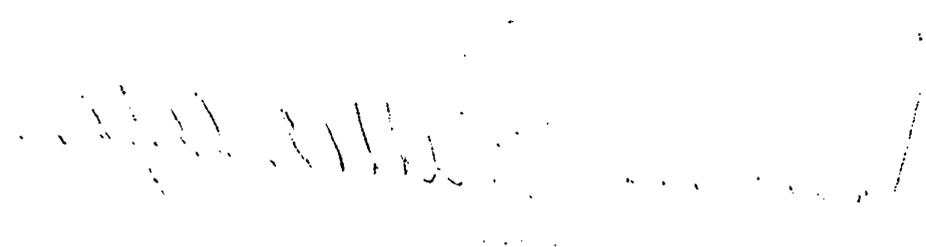
La Juez

JUZGADO BOGE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto número de notificación por Estado No. 86

De Agosto 03 / 2016

Secretario



República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 750

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO FORONDA HURTADO.
DEMANDADO: CAJANAL EICEEN LIQUIDACIÓN.
RADICACION: 76001-33-33-012-2013-00047-00

El día 01 de febrero de 2016, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas dentro del presente proceso, no obstante, se resolvió suspenderla hasta que COLPENSIONES allegara la carpeta del señor FRANCISCO FORONDA. Al respecto, se debe señalar que dicha prueba fue allegada y obran a folios 2 a 6 del cuaderno de pruebas.

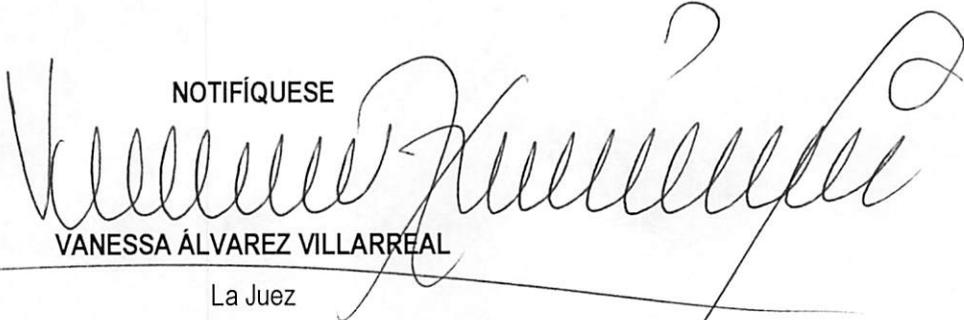
En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A de lo C.A., para el día 01 de noviembre de 2016 a las 2:00 de la tarde en la Sala de Audiencias No. 4 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 6.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

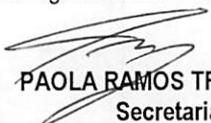

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 086 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 3 de agosto de 2016 las 8 a.m.


PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 751

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA VIRGINIA RUEDA RIVERA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACION: 76001-33-33-012-2014-00199-00

El día 04 de febrero de 2016, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas dentro del presente proceso, no obstante, se resolvió suspenderla hasta que la Secretaría de Educación del Valle del Cauca allegara los antecedentes administrativos de la señora ROSA VIRGINIA RUEDA, así como una constancia de tiempo de servicios y certificado de salarios de la accionante. Al respecto, se debe señalar que dichas pruebas fueron allegadas y obran en los cuadernos 2 y 3.

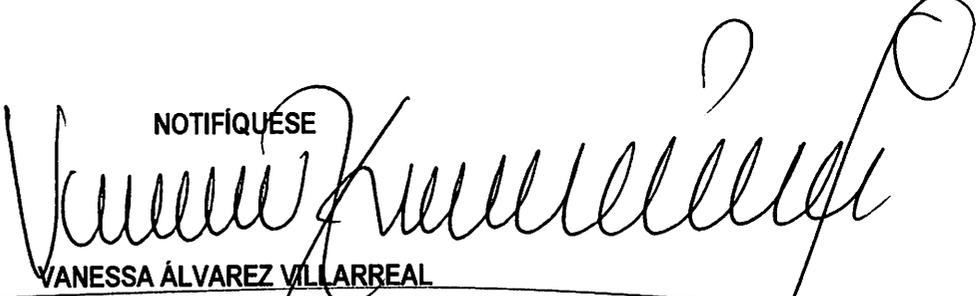
En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A de lo C.A., para el día 22 de agosto de 2016 a las 9:30 de la mañana en la Sala de Audiencias No. 9 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 5.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 086 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 3 de agosto de 2016 las 8 a.m.


PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 738

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00240-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MARIA SULMA VARGAS DE MARIN
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Procede el despacho a fijar fecha para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A de lo C.A.

Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A de lo C.A., para el día 22 de agosto de 2016 a las 10:30 de la mañana en la Sala de Audiencias No. 9 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 5°.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

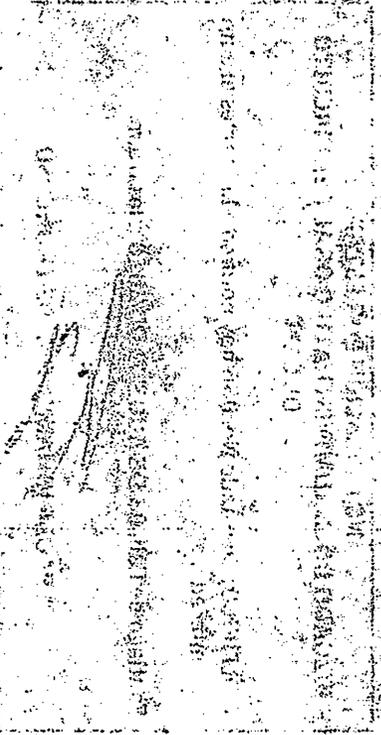
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 086 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **03 DE AGOSTO DE 2016** a las 8 a.m.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria



Handwritten signature or name, possibly "D. Williams" or similar.

30 1 1930

OFFICE OF THE SECRETARY OF THE ARMY
WASHINGTON, D. C.

SECRET

1930

OFFICE OF THE SECRETARY OF THE ARMY
WASHINGTON, D. C.

SECRET

1930

OFFICE OF THE SECRETARY OF THE ARMY
WASHINGTON, D. C.

SECRET

1930

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 1001

PROCESO No. 76001-33-33-012-2014-00394-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAVID A. SANCHEZ LASPRILLA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 095 del 7 de julio de 2016, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación oportunamente, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: FIJESE como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el **22 DE AGOSTO DE 2016** a las 09:00 a.m., en la sala de audiencias No. 9, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5.

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. KAREM CAICEDO CASTILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.638.186 de Cali (Valle) y portadora de la T.P. No. 263.469 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandada en los términos del memorial poder a ella conferido, obrante a folio 113 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 086 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, agosto 03 de 2016 a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 745

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDWIN ANDRÉS MINA GARCÍA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00035-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día 29 de noviembre de 2016 a las 9:30 de la mañana, en la sala de audiencias No. 6 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor JHON FREDY HENAO VANEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 15.962.475 y Tarjeta Profesional No. 198.242 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder visible a folio 212, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 086 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 03 de agosto de 2016 a las 8 a.m.</p> <p> PAOLA RAMOS TRONCOSO Secretaria</p>

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 749

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HOLMER VÁSQUEZ OROZCO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACION: 76001-33-33-012-2014-00021-00

El día 04 de febrero de 2016, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas dentro del presente proceso, no obstante, se resolvió suspenderla hasta que la Secretaría de Educación del Valle del Cauca allegara los antecedentes administrativos del señor HOLMER VÁSQUEZ OROZCO, así como una constancia de tiempo de servicios y certificado de salarios del actor. Al respecto, se debe señalar que dichas pruebas fueron allegadas y obran en los cuadernos 2 y 3.

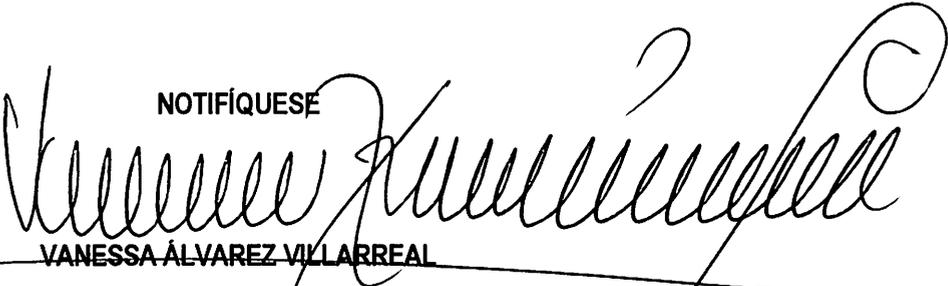
En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A de lo C.A., para el día 22 de agosto de 2016 a las 9:30 de la mañana en la Sala de Audiencias No. 9 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 5.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez/

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 86 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 03 agosto/16 a las 8 a.m.


PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 748

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENÓN ARRUNATEGUI SEGURA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACION: 76001-33-33-012-2014-00450-00

El día 07 de abril de 2016, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas dentro del presente proceso, no obstante, se resolvió suspenderla hasta que la Secretaría de Educación del Valle del Cauca allegara una constancia de tiempo de servicio y los antecedentes administrativos del señor CENÓN ARRUNATEGUI SEGURA. Al respecto, se debe señalar que dichas pruebas fueron allegadas y obran en los cuadernos 2 y 3.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A de lo C.A., para el día 22 de agosto de 2016 a las 9:30 de la mañana en la Sala de Audiencias No. 9 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 5.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

[Handwritten signature of Vanessa Álvarez Villarreal]
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 086 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2016 a las 8 a.m.

[Handwritten signature of Paola Ramos Troncoso]
PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 748

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ADIELA OROZCO FERIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACION: 76001-33-33-012-2014-00430-00

El día 07 de abril de 2016, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas dentro del presente proceso, no obstante, se resolvió suspenderla hasta que la Secretaría de Educación del Valle del Cauca allegara una constancia de tiempo de servicio y los antecedentes administrativos de la señora MARÍA ADIELA OROZCO FERIA. Al respecto, se debe señalar que dichas pruebas fueron allegadas y obran en los cuadernos 2 y 3.

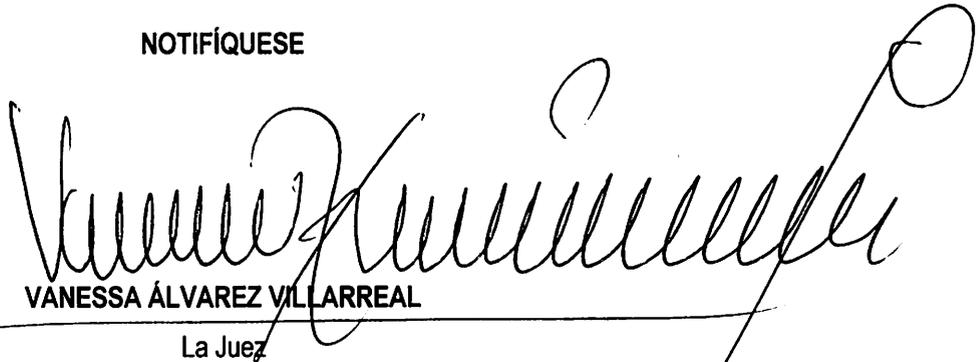
En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A de lo C.A., para el día 22 de agosto de 2016 a las 9:30 de la mañana en la Sala de Audiencias No. 9 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 5.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 086 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 3 de agosto de 2016 a las 8 a.m.


PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 747

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCIA MILENA ORTEGA SARMIENTO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACION: 76001-33-33-012-2014-00441-00

El día 28 de junio de 2016, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas dentro del presente proceso, no obstante, se resolvió suspenderla hasta que la Secretaría de Educación del Valle del Cauca allegara una constancia de tiempo de servicio y el tipo de vinculación, así como los antecedentes administrativos de la señora FRANCIA MILENA ORTEGA CUERVO. Al respecto, se debe señalar que dichas pruebas fueron allegadas y obran en los cuadernos 2 y 3.

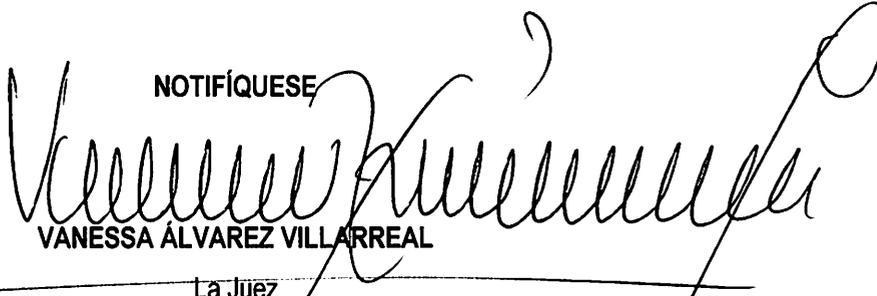
En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A de lo C.A., para el día 22 de agosto de 2016 a las 9:30 de la mañana en la Sala de Audiencias No. 9 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 5.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 086 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 3 de agosto de 2016 a las 8 a.m.


PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 741

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SONIA MORENO AVILA
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, FIDUPREVISORA Y
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00264-00

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que dentro del término de traslado para contestar, las entidades demandadas no aportaron el expediente administrativo de la actuación objeto del presente proceso.

Al respecto, el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. establece:

“Parágrafo 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.” (Subrayado del Despacho).

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso, la parte demandada incumplió con la obligación de aportar el expediente administrativo, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso, se ordenará que allegue copia del mismo a este despacho.

De otra parte, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

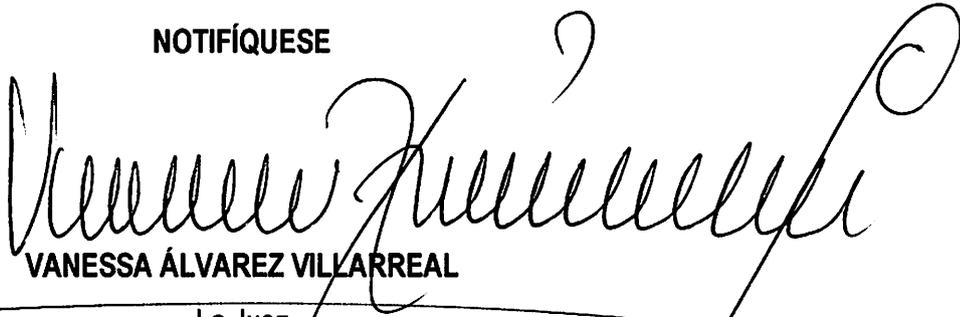
DISPONE:

PRIMERO: ORDÉNASE a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y FIDUPREVISORA S.A. **REMITIR DE MANERA INMEDIATA** la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la presente actuación, tal y como lo ordena el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: FIJAR FECHA Y HORA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día 16 de noviembre de 2016 a las 11:30 de la mañana, en la sala de audiencias No. 5 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 086 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2016 a las 8 a.m.



PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 746

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA YOLANDA ARMIJO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00388-00

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que dentro del término de traslado para contestar, la entidad demandada no aportó el expediente administrativo de la actuación objeto del presente proceso.

Al respecto, el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. establece:

“Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso, la parte demandada incumplió con la obligación de aportar el expediente administrativo, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso, se ordenará que allegue copia del mismo a este despacho.

De otra parte, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: ORDÉNASE a la entidad demandada COLPENSIONES **REMITIR DE MANERA INMEDIATA** la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la presente actuación, tal y como lo ordena el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: FIJAR FECHA Y HORA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día 18 de noviembre de 2016 a las 11:00 de la mañana, en la sala de audiencias No. 5 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241 y Tarjeta Profesional No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 93, como apoderado de COLPENSIONES.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 086 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 03 de agosto de 2016 a las 8 a.m.</p> <p> PAOLA RAMOS TRONCOSO Secretaria</p>

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 742

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FANNY DE LAS MERCEDES PRECIADO ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00400-00

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que dentro del término de traslado para contestar, la entidad demandada no aportó el expediente administrativo de la actuación objeto del presente proceso.

Al respecto, el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. establece:

“Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.” (Subrayado del Despacho).

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso, la parte demandada incumplió con la obligación de aportar el expediente administrativo, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso, se ordenará que allegue copia del mismo a este despacho.

De otra parte, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: ORDÉNASE a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, **REMITIR DE MANERA INMEDIATA** la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la presente actuación, tal y como lo ordena el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: FIJAR FECHA Y HORA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día 29 de noviembre de 2016 a las 9:00 de la mañana, en la sala de audiencias No. 6 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.048.218 y Tarjeta Profesional No. 214.542 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



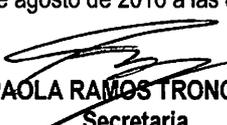
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 086 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2016 a las 8 a.m.



PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 745

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GISELLY HERRERA CAMACHO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
RADICACION: 76001-33-33-012-2014-00147-00

El día 16 de febrero de 2016, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas dentro del presente proceso, no obstante, se resolvió suspenderla hasta que se allegara copia del expediente administrativo de la señora GISELLY HERRERA CAMACHO.

Al respecto, se debe señalar que dicha prueba ya fue allegada al plenario y obra en el cuaderno 2.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A de lo C.A., para el día 20 de octubre de 2016 a las 4:00 de la tarde en la Sala de Audiencias No. 3 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 6.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 086 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 3de agosto de 2016 a las 8 a.m.



PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria